



“Del discurso a las prácticas”

## DECLARACION ALAMFPYONAF PROYECTO DE LEY PENAL JUVENIL

Presentado por el secretario de Relaciones Parlamentarias y con la Sociedad Civil, Jefatura de Gabinete de Ministros Omar Bruno Demarchi ingresado a la H. C. de Diputados - 15 de Julio de 2024

La República Argentina tiene el orgullo de ostentar junto a Cuba la edad de Punibilidad más alta de Latinoamérica y el Caribe, y esto no ha contribuido absolutamente a la inseguridad y violencia que ha reinado y reina en el país y en otros de América Latina y el Caribe con una edad mucho menor de imputabilidad y punibilidad.

Es lamentable que luego de más de 40 años de democracia, nos sigue rigiendo un decreto ley inconstitucional desde su nacimiento y parte de su contenido. Se ha tratado de derogarlo y sancionar una ley que regule justamente, el régimen penal de adolescentes, pero no ha sido posible debido fundamentalmente en que los proyectos que llegaron entre otros a tener tratamiento legislativo, bajaban la edad de responsabilidad penal, tanto en 2011- a 14 años-, como en 2019 a 15 años, siendo absolutamente necesario, dejar de proponer esta baja de edad y proyectar una ley que escuche las voces de los especialistas y respete los principios constitucionales básicos, creando **un sistema integral, independiente, especializado** y priorizando el **interés superior de las y los adolescentes; creando órganos exclusivos y conformados interdisciplinariamente y con perspectiva adolescente, teniendo presente que toda medida que se tome sea de protección, formación integral y desarrollo, generando conductas prosociales -Art. 40 CIDN-. También se debe garantizar el derecho a ser escuchado; una mínima intervención y concentración del proceso que debe también tener las cualidades de: agilidad; flexibilidad; oportunidad; proporcionalidad; desjudicialización; desformalización; información adecuada; gratuidad; participación; la interpretación “pro adolescente”; autocomposición; especialmente no regresividad y la excepcionalidad de la privación de la libertad, por el término más breve posible, con el acompañamiento interdisciplinario, basados en un plan individual, para lograr el objetivo de la pena, parámetros no contemplados en la legislación comentada.**

De los datos obtenidos por distintas organizaciones e investigaciones (Mendoza, CIUDA-2021) surge que solo un mínimo porcentaje de delitos corresponde a adolescentes imputables, y mucho menos aún a los que a la fecha se consideran inimputables, y aunque así no fuera, esta situación no justifica violar los derechos de niñas y niños, sino que lo que debería suceder es generar como dice la exposición de motivos del referido proyecto *“propiciar una política que se oriente hacia una estrategia integral, que incluya la mejora de la calidad de vida de la población la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia, una justicia accesible, ágil y eficaz, una educación que se base en valores de convivencia pacífica, en el respeto a la ley, en la tolerancia y en la construcción de cohesión social”* (Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, Seguridad ciudadana con rostro humano: Diagnostico y propuestas para América Latina. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo” )

De la lectura de la Exposición de Motivos y el articulado del mencionado proyecto surgen claramente contradicciones e incongruencias inmersas en él, pues en la exposición de motivos o presentación del mismo, como en los capítulos I, II, III, describe objetivos y la normativa aplicable, derechos y garantías, con amplia contradicción no solo en el contenido, sino, incluso en los términos, algunos artículos se refieren a “adolescentes”, en otros a “menores”, término ya superado.

En primer término, baja la edad de punibilidad a los 13 años, sin cumplir con el mandato convencional de no regresividad. No diferencia medidas respecto de adolescentes de 13 años con los de 16 o 17 años, actitud que sí han tomado algunas legislaciones latinoamericanas, que contemplan esa franja etaria con diferentes medidas, incluso inhibiendo la privación de libertad. Este Régimen especial debe tener en cuenta la capacidad de acción y de valorar las conductas de las y los adolescentes. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina – CCCN- determina que la adolescencia comienza a los 13 años, consagrando una capacidad progresiva que recién se completa a los 18 años. Distingue entre la franja etaria de 13 a 15 y de 16 a 18 en el artículo 26 que prescribe: *“la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales”*, pero si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, puede ejercer por sí los actos permitidos por la ley” *“entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física”*. Se vislumbra claramente en este texto legal, que las y los adolescentes de 13 años no tienen la misma capacidad- normativa- que los adolescentes de 16 años. Por ello consideramos



que no se pueden dar las mismas respuestas, como por ejemplo que en el caso de condenas, NO tienen capacidad suficiente para ser enjuiciados/as y condenado/as hasta 20 años de prisión -art. 19- como reza esta norma, que no distingue.

Las normas tienen por objeto la regulación de la conducta humana, presuponen que sus destinatarios son personas dotadas de la capacidad y de la posibilidad necesaria para recibir su influencia y, por consiguiente, susceptibles de ser objeto de un reproche jurídico por su violación como culpables de ella. (Núñez 1987). Se trata de un concepto que hunde sus raíces en la filosofía y que se podría definir, en palabras de Frías Caballero, como “la capacidad humana de actuar culpablemente dentro de los cánones de la ley penal” (Frías-Caballero, 1991). Es la “aptitud para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y dirigir las acciones conforme esa comprensión” (Welzel, 1970). La imputabilidad, por tanto, es un concepto eminentemente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema normativo el cual es esencialmente valorativo fundado en el libre albedrío, base de la responsabilidad penal. (Mezger, 1958). Es la capacidad para ser penalmente culpable. Dicha capacidad presupone además de la salud mental y la conciencia, la madurez mental suficiente para comprender la criminalidad del acto y dirigir las propias acciones. Consecuentemente, dicha madurez mental se vincula directamente con la edad de la persona involucrada. (Fontemachi-2020).

Este proyecto arbitrariamente fija una edad que viola todas las garantías convencionales, no está científicamente sustentado, a esa edad, falta madurez, plena conciencia y razonamiento para tomar decisiones determinantes y, por consiguiente, de total responsabilidad.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación número 10 como en la número 24, que se refieren al sistema penal adolescente, recomiendan que “se tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo”, recomendando también a la República Argentina aprobar “una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal”

El informe de 2011, de la Comisión Interamericana de “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, destaca que la Argentina estableció 16 años, es el más elevado de América Latina y en el párrafo 139 expresa que “Cuando los estados ratifican los tratados internacionales sobre derechos humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger u garantizar el ejercicio de estos derechos que incluye la obligación de respetar el principio de no regresividad” “los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles”

En segundo lugar, en el artículo 1 que describe el objeto de la ley menciona que: es aplicable a las personas adolescentes, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el CÓDIGO PENAL o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro, pero incluye a las personas menores de edad inimputables en el Capítulo VIII.

Entre otras normas restrictivas de derechos, es crucial el artículo 11 que impone que: si la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supera en su máximo los SEIS (6) años de prisión no se puede remplazar por otras sanciones alternativas, previstas en el artículo 12. Sorprende el artículo 19 que prevé la libertad condicional, tiene un parámetro igual al de adultos, solo se otorga “cuando el adolescente condenado cumpla DOS TERCIOS (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal”

Restringe una herramienta muy positiva en el juzgamiento de adolescentes, -artículo 41- ampliamente aplicada por el Ministerio Público y los Tribunales especializados, que es el criterio de oportunidad. La nueva norma lo limita al disponer que el Fiscal “podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente imputado solamente si el delito que se le atribuye tiene prevista una pena máxima inferior o igual a SEIS (6) años de prisión... y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme”. También restringe los casos en que se puede llegar a mediación “podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para delitos cuya pena máxima no sea superior a los SEIS (6) años... El consentimiento de la víctima será condición necesaria, bajo consecuencia de nulidad, para la procedencia de la mediación. La oposición del fiscal será vinculante” y suspensión de juicio a prueba en el artículo 43, respecto a la “Suspensión del proceso a prueba. Si al adolescente imputado se le atribuyera la comisión de un delito cuyo mínimo de pena no exceda de los TRES (3) años de prisión y no resultare posible la mediación, el juez podrá disponer, a solicitud del imputado y con la conformidad del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y la querrela, la suspensión del proceso a prueba”. El criterio que limita el alcance de estos beneficios a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo sea inferior a los 6 años, o 3 años, se funda en una exégesis irrazonable de las normas que no armonizan con los principios enumerados.



Por esto y otros límites impuestos, viola gravemente la normativa convencional y el enfoque restaurativo consagrado tanto en la CIDN como en la Declaración Iberoamericana de JJR como en las “Reglas Comunes Iberoamericanas Sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa”, “Reglas de Beijing” “Reglas de Tokio” etc. Es mucho más restrictiva que las respuestas aplicadas hasta hoy, con el decreto ley 22278 que, si permite aplicar principio de flexibilidad y oportunidad amplio, ordenando reducir las sanciones al grado de tentativa, y el perdón o absolución de sanción cuando se considerara innecesaria. Contempla también la posibilidad de cesura del juicio, de condena recién después de cumplidos los 18 años y luego de un periodo de medidas educativas. Este artículo 18 contradice no solo la normativa, jurisprudencia interamericana, informes de la Comisión Interamericana, Opiniones Consultivas etc; sino también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de Superiores Tribunales Provinciales y de juzgados y tribunales especializados.

Por ello y para ser breves, afirmamos que este proyecto es mucho más severo que la legislación que actualmente rige el fuero, que reconocemos inconstitucional, nacida en un gobierno antidemocrático, que fijaba en 1980 14 años como edad de imputabilidad. Luego en mayo de 1983 modificó la edad, elevando a 16 años la posibilidad de ser imputado, y estableciendo la de punibilidad o posibilidad de ser condenado, a los 18 años, -Art. 4-. Contempla la no punibilidad en delitos con pena privativa de la libertad hasta 2 años de prisión, multa o inhabilitación, tampoco pueden imputarse delitos de acción privada.

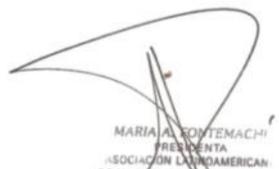
La reforma del Sistema de Justicia Adolescente es necesaria y urgente, pero debe ser el resultado del análisis profundo de todas las instituciones involucradas, sustentado científicamente y jurídicamente en las normas que debemos respetar, con enfoques restaurativos, no, en relatos de inseguridad, pues los niños y adolescentes son más que victimarios, víctimas de una sociedad violenta, con bajos índices de educación, de servicios sociales y de salud física y mental, carente de efectivos tratamientos cuando padecen de consumos problemáticos, con altos índices de pobreza, pocas alternativas de proyectar un cambio, una vida diferente con conductas prosociales.

Tenemos que reflexionar junto a los que deciden los destinos de la nación, y especialmente los destinos de nuestros niños, niñas y adolescentes, aportando también desde nuestra experiencia como magistrados, funcionarios, profesionales y operadores de niñez adolescencia y familia, para que se genere un proyecto, una ley que contemple las necesidades, intereses, valores de las y los adolescentes y de la sociedad en general, a 100 años de la Declaración de Ginebra, un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellas y ellos.

Es mucho más eficaz prevenir el delito a través de políticas y acciones que respeten los derechos fundamentales de una vida plena, con protección, educación, salud integral, necesidades básicas satisfechas, ejemplos que prevengan el delito, pues una respuesta punitiva como la que se propone, enarbolada en principios y derechos que no se traducen en la normativa propuesta no es eficaz, ni cumplirá con el objeto que pregona, pues, la venganza y la punición no evitarán la inseguridad y la violencia.



LINNEZ PASSERO  
SECRETARIA  
ASOCIACION LATINOAMERICANA  
DE MAGIST. FUNC. PROF. Y OPER.  
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA



MARIA ALFONTEACHI  
PRESIDENTA  
ASOCIACION LATINOAMERICANA  
DE MAGIST. FUNC. PROF. Y OPER.  
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA